



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
47300

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008

AUTO

En Madrid, a treinta y uno de julio de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el marco del presente procedimiento, mediante escrito presentado por la representación procesal de ADADE en fecha 29 de julio de 2013 se interesaba la apertura de pieza separada de responsabilidad civil respecto de la imputada Rosalía Iglesias Villar, y que se requiera a la misma para que en el plazo de un día preste fianza ante el Juzgado por importe de 3.058.984,98 euros en cualquiera de las clases admitidas en Derecho, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieren imponérsele, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestase la fianza.

SEGUNDO.- De dicho escrito se confirió traslado al Ministerio Fiscal por proveído de fecha 29 de julio de 2013, emitiéndose informe de la misma fecha y registrado en el Juzgado en fecha 30 de julio de 2013, del siguiente tenor literal:

"PRIMERO. Rosalía Iglesias Villar está imputada en este procedimiento por la posible comisión de diversos delitos contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF correspondiente a los años 2002, 2003 y 2006; de un delito de estafa procesal en grado de tentativa, de otro de falsedad en documento mercantil y de un delito de blanqueo de capitales.

En particular, como se ha expuesto en anteriores informes, la participación de Rosalía Iglesias Villar respecto de los delitos contra la Hacienda Pública relacionados con el IRPF correspondiente a 2002 y 2003 derivaría, básicamente, de la

presentación, con Luis Bárcenas Gutiérrez, de declaración conjunta por esos tributos y ejercicios omitiendo ingresos y rentas generados en ese periodo. La cuota eventualmente defraudada ascendería, por el momento y sin perjuicio de liquidación definitiva, a 307.850,86 € respecto del ejercicio 2002 y de 1.179.607,4 € respecto del 2003.

En relación con el delito vinculado a su IRPF del año 2006 se le atribuye la consignación en la declaración correspondiente a ese tributo y ejercicio de un importe de 500.000 € como derivado de la transmisión de elementos patrimoniales y no sujeta a tributación debido a la antigüedad de su titularidad; importe que, sin embargo, no tendría tal procedencia. De ese modo por el citado impuesto se habría dejado de ingresar en el Tesoro Público una cuota de 222.112,58 €.

Asimismo, de acuerdo con lo actuado, como justificación de la referida declaración, se presentaron en esta causa -y con anterioridad ante la AEAT- dos contratos que no se corresponderían con operaciones reales y que habrían sido elaborados con el fin de inducir a error a los órganos jurisdiccionales y obtener el archivo de la causa respecto del delito fiscal con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública. Finalidad que, sin embargo, no llegó a alcanzarse.

Por otra parte, consta en las actuaciones que en el año 2004 el matrimonio Bárcenas-Iglesias habría consignado en su declaración conjunta de IRPF una operación semejante a la descrita en relación con el año 2006 reflejándose una ganancia patrimonial relacionada con la transmisión de un cuadro de Rosalía Iglesias Villar por importe de 270.000 €. Así como que el 6 de marzo de 2004 se habría efectuado un ingreso en efectivo en la cuenta de Cajamadrid de la Sra. Iglesias Villar por importe de 120.000 €.

En el mismo sentido, en la declaración de IRPF de 2005, modalidad individual, de Rosalía Iglesias Villar, se consignó una transmisión de elemento patrimonial distinto de acciones e inmuebles con un valor de adquisición y transmisión idéntico de 149.600 € con la que, como recoge la unidad de auxilio judicial de la AEAT, parece pretender justificar los ingresos en efectivo en su cuenta nº 6000434664 realizados en fecha 17 y 22 de marzo de 2005 por sendos importes de 74.000 y 75.600 €.

Por último, se encuentra pendiente de cumplimentar una comisión rogatoria expedida a Suiza en la que se solicita, entre otra documentación, la referida a la cuenta denominada "Rosalía" y a dos tarjetas de crédito, una de las cuales estaría a nombre de la imputada Rosalía Iglesias Villar.

SEGUNDO. Lo expuesto en el apartado anterior permite cuantificar el importe de la fianza que entendemos procede imponer a Rosalía Iglesias Villar, con el carácter de provisional que tiene la medida, debiendo tener en cuenta, al respecto, que se encuentran pendientes informes de la unidad de auxilio judicial de la AEAT así como documentación requerida a otros países.

En el caso de los delitos contra la Hacienda Pública, las responsabilidades pecuniarias comprenderán la multa —del tanto al séxtuplo de la cuota defraudada— y la responsabilidad civil —conformada por la cuota y los intereses de demora—. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el importe correspondiente a la responsabilidad civil de estos delitos se ha computado en la cuantificación de la fianza impuesta al Sr. Bárcenas Gutiérrez —de la que respondería de forma solidaria con su cónyuge—.

La multa, por otra parte, ex art. 305 1 b) CP, deberá imponerse en su mitad superior en los supuestos en que la cuota eventualmente defraudada sea de especial gravedad atendido su importe, es decir, de conformidad con la STS nº 31/2012, de 19 de enero, cuando exceda de 600.000 €.

Por su parte, el delito de falsedad en documento mercantil, sancionado en los arts. 390 y 392 CP, lleva aparejada una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses; y el de estafa procesal en grado de tentativa —recogido en los arts. 248, 249, 250 1.º, 16 y 62 CP— de prisión de seis meses a 11 meses y 29 días de prisión y multa de tres a cinco meses y 29 días.

Por último, el delito de blanqueo, tipificado en el art. 301 CP, es castigado, además de con pena de prisión, con multa del tanto al triplo del valor de los bienes así como con el comiso de las ganancias que hubiere obtenido.

Por ello, tomando en consideración lo expuesto, las **responsabilidades pecuniarias** que podrían imponerse por los delitos que se atribuyen a Rosalía Iglesias Villar serían, **por el momento y sin perjuicio de las diligencias pendientes**, de:

- Por los delitos contra la Hacienda Pública, 4.068.785,64 €.
- Por el delito de falsedad en documento mercantil y estafa en grado de tentativa, 63.000 €.
- Por el delito de blanqueo: 350.000 €.

Dado que, de acuerdo con el art. 589 LECrim, la fianza habrá de fijarse en una tercera parte más de todo el importe probable, el Fiscal estima que la cuantía que debe imponerse

como fianza a Rosalía Iglesias Villar sería, **por el momento y sin perjuicio de las diligencias pendientes, de 5.975.714,19 €.**

Por lo expuesto, el Fiscal interesa se proceda a la **apertura de la pieza separada de responsabilidades pecuniarias respecto de Rosalía Iglesias Villar y se le imponga una fianza de 5.975.714,19 €, requiriéndole al objeto de que la preste y procediendo, en su defecto, al embargo de sus bienes hasta el citado importe.**

OTROSÍ DICE: En relación con el informe de retención remitido por la AEAT -Providencia de 17.7.2013-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.8 de la Ley General Tributaria, el Fiscal interesa se proceda a la conversión de la medida administrativa en medida jurisdiccional. A tal efecto y en virtud del el artículo 764 de Ley de Enjuiciamiento Criminal se solicita se acuerde el embargo de la cantidad retenida por la Administración Tributaria notificándole la resolución a los efectos oportunos”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer término, en lo atinente al *fumus boni iuris* que debe presidir la adopción de toda medida cautelar como la aquí instada, debe mencionarse cómo la persona respecto de quien dicha medida es interesada, en el presente caso Rosalía Iglesia Villar, se encuentra imputada en las presentes actuaciones por un presunto delito contra la Hacienda Pública por el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio de 2006, en investigación de una operación de ingreso en efectivo de 500.000 euros en la cuenta de Caja Madrid titularidad de la Sra. Iglesias, con el detalle obrante en autos, que determinaría una cuota eventualmente defraudada superior a los ciento veinte mil euros. Habiendo sido denegada la pretensión de sobreseimiento instada por la representación de la Sra. Iglesias tanto por este instructor, mediante auto de 8.06.12 desestimando la reforma frente al auto de 19.04.12 por el que se acordaba la reapertura de la causa frente a Rosalía Iglesias Villar por la presunta comisión de un delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF en el ejercicio de 2006, así como por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, mediante auto de fecha 18.07.2012 desestimando la apelación interpuesta y confirmando las resoluciones recurridas.

Por otra parte, por el Ministerio Fiscal se atribuye a la imputada su participación respecto de los delitos contra la Hacienda Pública relacionados con el IRPF correspondiente a 2002 y 2003, la cual derivaría de la presentación, con Luis

Bárcenas Gutiérrez, de declaración conjunta por esos tributos y ejercicios omitiendo ingresos y rentas generados en ese periodo, de conformidad con la información obrante en la causa, de forma que las cuotas eventualmente defraudadas ascenderían, por el momento y sin perjuicio de liquidación definitiva, a 307.850,86 € respecto del ejercicio 2002 y de 1.179.607,4 € respecto del 2003, a tenor de los informes emitidos por la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT, y sin que al presente estadio procesal puedan considerarse dichas imputaciones afectadas por el instituto de la prescripción.

Asimismo, debe recordarse que las anteriores imputaciones formuladas provisionalmente respecto de la Sra. Iglesias fueron ampliadas tras el dictado del **auto de 10 de junio de 2013**, donde se acordaba su imputación por los presuntos delitos de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 390 CP) en concurso con un presunto delito de estafa procesal en grado de tentativa (arts. 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 CP), ello sin perjuicio de ulterior calificación, en relación con los hechos atribuidos al matrimonio Bárcenas-Iglesias relativos a la presentación en la presente causa –y con anterioridad ante la AEAT– de dos contratos que no se corresponderían con operaciones reales y que presuntamente habrían sido elaborados con el fin de inducir a error a los órganos jurisdiccionales y obtener el archivo de la causa respecto del delito fiscal del IRPF de 2006 de la Sra. Iglesias, con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública, finalidad que, sin embargo, no llegó a alcanzarse.

Y asimismo, se acordaba en la precitada resolución de 10 de junio de 2013 la imputación de Rosalía Iglesias por participación en un presunto delito de blanqueo de capitales (arts. 301 y ss. CP), bajo la siguiente argumentación contenida en su Razonamiento Jurídico Segundo:

"Adicionalmente, el dictamen del Ministerio Fiscal alude a determinados indicios recopilados durante la instrucción, resumidos en el apartado Segundo del precitado informe -al que procede remitirse en evitación de reiteraciones innecesarias-, en referencia a determinadas operaciones patrimoniales participadas por el matrimonio Bárcenas-Iglesias y consignadas en sus declaraciones de la renta de 2004 y 2005, así como determinados ingresos en efectivo reflejados en la cuenta de Caja Madrid titularidad de Rosalía Iglesias en los referidos ejercicios, operaciones sobre las que resulta preciso continuar la investigación más aún tras la remisión de documentación procedente de Suiza, en ejecución de la comisión rogatoria cursada por el Juzgado, relativa a las cuentas bancarias de Luis Bárcenas en la entidad Dresdner Bank (LGT) y al análisis sobre las mismas efectuados en sendos Informes de la Unidad policial actuante de fechas 19 de febrero de 2013 y 4 de junio de

2013, desprendiéndose que en el periodo 2000-2005 por el imputado Sr. Bárcenas se habrían ingresado en efectivo un total de 3.987.772,24 euros, de origen desconocido y que en diversas ocasiones trata de justificarse por el imputado aludiendo a operaciones de compraventa de obras de arte.

El conjunto de las diligencias practicadas al respecto vendrían no sólo a reforzar los indicios de participación del imputado Luis Bárcenas en un presunto delito de blanqueo de capitales de los arts. 301 y ss. del Código Penal, en términos ya argumentados en resoluciones anteriores dictadas en la causa, sino que, en el sentido indicado por el Ministerio Fiscal, determinaría de forma indiciaria la participación de su esposa Rosalía Iglesias Villar en actos configuradores o coadyuvantes de dicha calificación penal, al ser la cuenta de su titularidad en Caja Madrid la utilizada para llevar a cabo determinados ingresos en efectivo que posteriormente se pretenden justificar a efectos fiscales como plusvalías procedentes de transmisiones de obras de arte en las que participaría directamente la Sra. Iglesias -tal y como se desprende de la documental obrante en la causa- y cuya realidad es cuestionada y, por ende, objeto de comprobación en la presente investigación.

Todo ello sin olvidar, como igualmente incide el informe del Ministerio Fiscal, que de la documentación remitida por las Autoridades suizas sobre las cuentas ostentadas por el imputado Luis Bárcenas en la entidad Dresdner Bank, en la cuenta bancaria número 1283080, también conocida como "DREBA", abierta el 15 de julio de 1994, entre la documentación aportada para su apertura figuran los pasaportes de Luis Bárcenas Gutiérrez y de su mujer Rosalía Iglesias Villar, habiéndose remitido los movimientos de esta cuenta bancaria a partir de enero del año 2.000, destacando tres ingresos de efectivo que suman un total de 204.043,61 euros; y que en la cuenta bancaria número 8005540, a la que el 29 de enero de 2001, Luis Bárcenas da orden de transferir todos sus activos, al igual que en el caso anterior, entre la documentación aportada para su apertura, junto con su documentación personal, aparece el pasaporte de su mujer Rosalía Iglesias Villar, a la cual otorga poderes sobre la misma, apareciendo documentados un total de 28 ingresos en efectivo en suma total de 3.783.728,63 euros. Datos que vienen a cuestionar la versión ofrecida por el imputado en su declaración prestada ante el Juzgado el pasado 25.02.13, negando que su mujer Rosalía Iglesias tuviera conocimiento de sus cuentas en Suiza".

La referida resolución de 10 de junio de 2013 fue posteriormente confirmada por auto de 26 de junio de 2013

desestimando la reforma interpuesta, y por **auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 2013**, desestimatorio de la apelación interpuesta, que alcanza las siguientes conclusiones respecto de los delitos imputados:

- Respecto de la imputación por falsedad en documento mercantil, *"se deduce (...) que los aludidos contratos no respondían a ninguna realidad, pareciendo responder a la idea de haber sido enteramente simulados, lo que unido a otros detalles como la inveracidad de fecha y lugar, impediría su pretensión de atipicidad"*.
- Respecto de la imputación de tentativa de estafa, *"se desprende, indiciariamente, de lo anterior que el objeto de la presentación de los citados contratos era inducir a error a los órganos jurisdiccionales y obtener el archivo de las diligencias incoadas por la presunta comisión de un delito fiscal, con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública"*.
- Respecto de la imputación por delito de blanqueo, aduce la Sala *"deducir que lo abultado de su patrimonio (se entiende del Sr. Bárcenas) en numerosas cuentas abiertas en entidades bancarias fuera de España, ya sea a su nombre o al de sociedades por él manejadas, constituye, en principio, una presunta actividad delictiva antecedente suficiente para esa nueva imputación"*

Todo lo anteriormente dicho respecto de la participación que a la Sra. Iglesias se atribuye respecto del presunto delito de blanqueo de capitales también imputado a su esposo Luis Bárcenas Gutiérrez, debe entenderse igualmente conformado por lo argumentado a tal respecto en auto de fecha 5 de julio de 2013 por el que se acordaba la fijación de fianza y apertura de Pieza de Responsabilidad Pecuniaria respecto del Sr. Bárcenas, a cuyo contenido procede remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por otra parte, debe también recordarse cómo por auto de **1 de julio de 2013** se han acordado nuevas medidas cautelares de naturaleza real afectantes a la imputada Rosalía Iglesias Villar, en atención a idéntico fin de aseguramiento de ulterior comiso de los fondos procedentes de los delitos investigados, así como para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieren establecerse para el caso de recaer sentencia condenatoria en la causa, decretándose en concreto el inmediato bloqueo y remisión al Juzgado de toda la documentación obrante en sus archivos, respecto de diversas cuentas abiertas en la entidad BANKIA a

nombre de CONOSUR LAND S.L. (de la que el Sr. Bárcenas Gutiérrez aparece como autorizado), de Luis Bárcenas Gutiérrez y de la propia Rosalía Iglesias Villar, entre otras medidas cautelares de aseguramiento a practicar por comisión rogatoria.

Y asimismo, por **auto de 10 de julio de 2013** se acordaron nuevas medidas cautelares de naturaleza real también afectantes a la imputada Sra. Iglesias Villar, acordando en concreto dirigir sendos oficios a BANKIA al objeto de proceder al inmediato bloqueo de determinadas cuentas de valores y planes de pensiones abiertos a nombre de la imputada, con el contenido obrante en autos. Mientras que por **auto de 11 de julio de 2013** se acordó dirigir oficio a CAIXABANK para el bloqueo de determinadas cuentas también a nombre de la precitada imputada, con el contenido obrante en las actuaciones.

Finalmente, debe también recordarse cómo se encuentra pendiente de cumplimentar el 34 complemento de la comisión rogatoria remitida a la Autoridad Judicial Suiza, en la que se solicita, entre otra documentación, la referida a la cuenta denominada "Rosalía" en la entidad LOMBARD ODIER, y a dos tarjetas de crédito, una de las cuales estaría a nombre de la imputada Rosalía Iglesias Villar.

SEGUNDO.- Los artículos 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen:

"Artículo 589.- Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias."

"Artículo 764.- 1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

2. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida (...)".

Asimismo el art. 597 de la LECRIM establece que: "Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias". Y el art. 600 del mismo Texto Legal precisa que "Las demás actuaciones que se practiquen en ejecución del auto a que se refiere el artículo 589 se registrarán por los artículos 738.2 y 738.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la especialidad establecida en el artículo 597 de la presente Ley respecto al requerimiento al procesado para que señale bienes".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, que resultan de directa aplicación al caso presente, y en consonancia con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, cuyos motivos se dan por reproducidos en este acto en aras a la brevedad, debe tenerse presente:

1º.- En atención a la **imputación por presuntos delitos contra la Hacienda Pública**, y de acuerdo con la estimación provisional efectuada por la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT de las cuotas presuntamente dejadas de ingresar a la Hacienda Pública por la imputada Rosalía Iglesias Villar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-, se concreta como cuota presuntamente defraudada por la imputada la de 222.112,58 euros. Igualmente, las cuotas presuntamente defraudadas por los conceptos de IRPF correspondientes a los ejercicios de 2002 y 2003 ascenderían, respectivamente, y de forma provisional, a 307.850,86 euros y a 1.179.607,40 euros, respectivamente.

Debiendo tenerse presente, como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen, que respecto de los delitos contra la Hacienda Pública, las responsabilidades pecuniarias en el caso de la Sra. Iglesias habrán de comprender únicamente la multa -del tanto al séxtuplo de la cuota defraudada, si bien fijándose en su mitad superior en los supuestos en los que cuota defraudada sea de especial gravedad, ex. art. 305.1 b) CP, que la STS 19.01.2012 sitúa a partir de 600.000 euros, lo que en el presente caso afectaría al menos a la participación en el delito fiscal por concepto de IRPF de 2003-, toda vez que el importe correspondiente a la responsabilidad civil de estos delitos se ha computado en la cuantificación de la fianza impuesta al Sr. Bárcenas Gutiérrez -de la que respondería de forma solidaria con su cónyuge-.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, tomando como patrón la estimación de la pena de multa por el tanto de la cuota en los casos de aplicación del tipo básico, y multa del triplo de la cuota en los casos de aplicación del tipo

agravado, las responsabilidades pecuniarias alcanzarían el siguiente valor estimado en euros por ejercicio, s.e.u.o.: en concepto de multa, 307.850,86 (IRPF 2002); 3.538.822,2 (IRPF 2003); y 222.112,58 (IRPF 2006). De forma que tales responsabilidades pecuniarias derivadas de los delitos contra la Hacienda Pública imputados, en su conjunto, no habrían de alcanzar indiciaria y razonablemente una cantidad superior a los **4.068.785,64 euros**.

Ello sin perjuicio del resultado que arrojen las peticiones complementarias de cooperación judicial internacional en curso, especialmente respecto de la cuenta del LOMBARD ODIER denominada "Rosalía" -emitiéndose a tal efecto los complementos nº 33 y 34 de la CRI a Suiza-, y ello por cuanto la constatación de nuevas posiciones económicas titularizadas por la imputada Sra. Iglesias en el extranjero, imputables a los ejercicios fiscales objeto de investigación, pudiera obligar a una nueva definición y cálculo de las cuotas tributarias presuntamente defraudadas por la imputada, previo el preceptivo informe de la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT, conllevando en tal supuesto la eventual aplicación de las previsiones contenidas en el art. 611 LECrim ("*Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza o embargo*"), así como del art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el art. 614 de la LECrim, establece que "*las medidas cautelares podrán ser modificadas alegando y probando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión o dentro del plazo para oponerse a ellas.*"

2º.- De forma adicional a lo anteriormente razonado, y como se argumentó en el Razonamiento Jurídico Primero, resultando al presente estadio procesal indicios suficientes de criminalidad respecto de la imputada Sra. Iglesias Villar no sólo por presuntos delitos contra la Hacienda Pública, sino también por otros presuntos delitos provisionalmente calificados como de **blanqueo de capitales**, de **falsedad en documento mercantil** y de **estafa procesal en grado de tentativa**, sin perjuicio de ulterior calificación (al respecto, autos de 10.06.13, 26.06.13 y de la Sala de lo Penal de 30.07.13, entre otros), y previniendo tanto las responsabilidades civiles como pecuniarias de otra índole que pudieren resultar asociadas a las anteriores infracciones para el caso de dictarse sentencia condenatoria frente a la referida imputada en la presente causa, junto con la necesidad en tal caso de proceder al comiso de los bienes objeto del delito de blanqueo imputado, procederá, sin perjuicio de las medidas cautelares ya acordadas al objeto de asegurar dichas responsabilidades (así, bloqueos de las

cuentas de Bankia y CaixaBank en España identificadas en autos de 1.07.2013, 10.07.2013 y 11.07.2013), la integración de la fianza para hacer frente a tales responsabilidades en las siguientes cantidades (tomándose como patrones para el cálculo provisional la fijación de la pena en su tramo inferior, así como la determinación de la cuota diaria en su tramo cuantitativo medio ante la acreditada solvencia patrimonial de la imputada según se desprende de lo actuado):

- Por el **delito de estafa procesal en tentativa**, sancionado además de con pena de prisión con multa que pudiere llegar hasta los 6 meses, la cantidad de **18.000 euros**.
- Por el **delito de falsedad en documento mercantil**, sancionado además de con pena de prisión con multa que pudiere comprender de 6 a 12 meses, la cantidad de **36.000 euros**.

Y por último, en lo que respecta al **delito de blanqueo de capitales** imputado, procede cifrar la responsabilidad pecuniaria eventualmente asociada a este delito, optándose cautelarmente por la consideración de la pena en su grado mínimo, en una cifra estimada de **350.000 euros**, atendido el relato de hechos consignado en el dictamen del Ministerio Fiscal, respecto de las rentas de origen presuntamente ilícito atribuidas a la imputada.

TERCERO.- Atendidos los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución, procede señalar como fianza para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias objeto de los delitos provisionalmente imputados a Rosalía Iglesias Villar en la cantidad total de **6.000.000 euros**, resultante de adicionar todos los conceptos económicos en que se cifran, provisionalmente, tales eventuales responsabilidades pecuniarias de la encausada (4.472.785,64 euros), con la regla expresada en el art. 589 LECrim (*La cantidad de ésta - la fianza- se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias*), procediéndose seguidamente en la forma que se dirá en la parte dispositiva, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 597 y siguientes de la Ley procesal.

Por último, en relación con el informe de retención remitido por la AEAT -Providencia de 17.7.2013-, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.8 de la Ley General Tributaria y artículo 764 LECrim, se procederá, para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de la imputada, de conformidad con lo interesado en el OTROSÍ del escrito del Ministerio Fiscal.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda REQUERIR a la imputada ROSALÍA IGLESIAS VILLAR, para que en el plazo de DIEZ DÍAS preste fianza en cantidad de SEIS MILLONES DE EUROS (6.000.000 euros), para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas en los arts. 591 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretándose por esta resolución, para el caso de que no lo verifique en dicho plazo, el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada. Ello sin perjuicio de la eventual ampliación y definitiva concreción de la cantidad a afianzar por la imputada, en los términos señalados en los razonamientos de la presente resolución.

Para la práctica de la diligencia de embargo servirá de mandamiento en forma, testimonio de la presente resolución.

Fórmese a tal efecto, con testimonio de la presente resolución, pieza separada de RESPONSABILIDAD CIVIL de la imputada ROSALÍA IGLESIAS VILLAR.

2.- En relación con el informe de retención remitido por la AEAT -Providencia de 17.7.2013-, procédase a la conversión de la medida administrativa en medida jurisdiccional, acordándose el embargo de la cantidad retenida por la Administración Tributaria y notificándole la resolución a los efectos oportunos.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy Fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.